

sión en esta parte la no poder verificar la competencia de la Consejería de Fomento para adoptar tal resolución."

Ante esta alegación se hacen las siguientes consideraciones:

· Que, el art. 20 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de mayo, que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla atribuye a ésta la competencia sobre la organización y el funcionamiento de sus instituciones.

· Que, el art. 7, apartado 1 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla establece:

"1.- Los Consejeros son los titulares de la competencia de resolución en los asuntos de su Departamento que no estén atribuidas a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.

Y en el apartado 3, del mismo art., dispone:

3.- En todo caso los consejeros ostentarán las facultades de gestión, impulsión, administración, inspección y sanción respecto de los asuntos de su departamento, así como la de propuesta, cuando carezcan de poder de resolución".

· Que, el art. 12 del citado Reglamento dispone:

"1.- Corresponde al Presidente, la determinación del número de Consejerías en que se estructura la Administración de la Ciudad, dando cuenta a la Asamblea.

2.- Un Decreto del Consejo de Gobierno determinará el ámbito competencial concreto de cada una de las Consejerías y Viceconsejerías, así como el número, la denominación y el ámbito funcional de las Unidades administrativas de que se compongan."

· Que, el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, con fecha 18 de julio de 2003, acordó aprobar Propuesta de la Presidencia, en la que, de conformidad con el art. 12.2 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad de Melilla, se realizó la distribución de competencias entre las distintas Consejerías, siendo este acuerdo publicado en el BOME nº 4001, de 22 de julio de 2003. Por este acuerdo del Consejo de Gobierno se atribuyen a la Consejería de Fomento, entre otras, las competencias en materia de disciplina urbanística.

A la vista de las precedentes consideraciones resulta que el Consejero de Fomento ostenta la competencia en materia de disciplina urbanística como titular de la misma y no por delegación. En consecuencia no procede admitir esta alegación que pretende amparar la solicitud de nulidad de la Resolución en que el expediente ha sido incoado por un órgano manifiestamente incompetente y que provoca indefensión la circunstancia de no poder comprobar esta competencia, indefensión inadmisibles por los motivos expuestos en la consideración jurídica PRIMERA.

CUARTA.- En la alegación CUARTA, se manifiesta lo siguiente:

"Se produce en la resolución alegada una palpable inexistencia de prueba, pues se funda en hechos no probados y absolutamente contradictorios.

a) Las obras de las que presuntamente trae causa el expediente son descritas de forma contradictoria. Así mientras en el escrito denuncia de la Policía Local se habla de "obras de ampliación de vivienda unifamiliar, consistentes en construcción de dos habitaciones de dimensiones aproximadas de 8x6 metros cada una". En el expediente de restablecimiento de la legalidad se describen como obras de "construcción de 33,84 m², situados sobre la cubierta de la vivienda ...".

b) No hay constancia de actividad probatoria alguna que permita identificar, sin controversia, las obras presuntamente ilegales. Esta falta de identificación, provoca indefensión y vicia por ejemplo la propia declaración de obras no legalizables que se realiza en la Resolución de la Consejería de Fomento.

c) Otros antecedentes de hechos en los que se funda la Resolución se encuentran sin acreditar en el expediente y no tienen más sostén que la mera declaración del instructor del expediente."

Sobre esta alegación se hacen las siguientes consideraciones:

· Que, respecto al apartado a), la alegada descripción contradictoria de las dimensiones de las obras carece de trascendencia: 1º.- Porque en el informe de la Policía Local, se denuncia la existencia de una obra ilegal, que es el hecho determinante que da lugar a que se ponga en